



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

## REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE REINTEGRACIÓN SOCIAL Y FAMILIAR PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**EGIDIO TORRE CANTÚ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracciones XI, XV y XXXIV y 95 de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1; 10, 11 15 párrafo 1, 16 párrafo 1, 24 fracción XVIII y 33 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Así mismo, el párrafo sexto señala que en todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan medidas. Además de que éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrá como fin la reintegración social y familiar del adolescente.

**SEGUNDO.** Que en el ámbito internacional, la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 19 de junio de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990; y ratificada por el Ejecutivo Federal el 21 de septiembre de 1990, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991 reconoce y acuerda que toda persona tiene los derechos y libertades contenidos en ellos, proclamando que la infancia tiene derecho a asistencia y cuidados especiales para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, ser educado en el espíritu de los ideales proclamados por las Naciones Unidas, así como preparado para una vida independiente en sociedad, de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. En instrumento internacional se reconoce, al adolescente de quien se alegue que ha infringido las leyes penales, se le acuse o se declare culpable, ser tratado con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca su respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales, así como de los demás, debiéndose promover en él la reintegración social y familiar para que asuma una función constructiva en la sociedad.

**TERCERO.** Que por otra parte, en fecha 29 de mayo de 2000, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.** Que en este contexto, mediante Decreto No. LIX-584, se expide y publica en fecha 12 de septiembre de 2006, en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, mismo prevé el respeto de los derechos del adolescente, reconociendo su calidad como sujeto de derecho, salvaguardando el interés superior, su protección integral y la



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

reintegración a su familia y sociedad, y la que está dirigida a fortalecer el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y garantías, en armonía con los principios rectores de la forma que mejor garanticen sus derechos fundamentales, que se complementaran con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y las demás leyes aplicables, siempre y cuando no se opongan a la ley en la materia.

**QUINTO.** Que dentro de los objetivos y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo, se encuentra el de establecer un sistema de reinserción social fuerte y eficaz en infraestructura, innovador en el modelo de cumplimiento de sanciones, educador y formados de vocación productiva. Así mismo, se señala el compromiso por crear los medios para la realización de las medidas de inclusión y trabajo social, educación, cultura y deporte dictadas a menores infractores.

**SEXTO.** Que en ese sentido, el artículo 157 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado establece que el funcionamiento de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes estará regulado por un reglamento interno que dispondrá sobre la organización y deberes de los servidores públicos, las medidas de seguridad, el régimen disciplinario y la forma en que se aplicarán las medidas que prevea, la cual deberá garantizar el debido proceso legal.

**SÉPTIMO.** Que la legislación de un Estado social y democrático debe cumplir con el objetivo de maximizar los derechos fundamentales de los adolescentes infractores de la ley penal reconocidos constitucionalmente, máxime si éstos corresponden de manera específica al sector más importante y sensible de la población. De tal manera, que es posible cumplir con las exigencias de un sistema integral de justicia para adolescentes, que ampara los bienes jurídicos a través de la norma legal, especialmente en la esfera de la consecuencia jurídica a imponer al infractor de la comisión de un delito.

**OCTAVO.** Que el fortalecimiento del pleno desarrollo integral de nuestros adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal, es una de las prioridades del Estado. Por ello, se debe cumplir con esa función protectora, expidiendo el Reglamento para los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, a fin de salvaguardar los principios, derechos y garantías, y por ende los principios rectores que dieron origen a la adecuación del marco jurídico constitucional y estatal, en materia de justicia para adolescentes; por tanto, a fin de evitar alteraciones que vulneren la esfera jurídica de las personas a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Estado, que se encuentren sujetos a detención provisional o bien cumpliendo una medida de protección o tratamiento.

En virtud de lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE REINTEGRACIÓN SOCIAL Y FAMILIAR PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1.**

El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, administración, funcionamiento y atribuciones de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes en el Estado, unidades Administrativas que estarán a cargo de la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento impuestas a los adolescentes en conflicto con la Ley penal por la Autoridad Judicial competente.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

## ARTÍCULO 2.

Las normas de éste reglamento serán de observancia obligatoria para los padres, tutores, defensores, familiares, visitas y en general para las personas que ingresen a los Centros, así como para los adolescentes sujetos a detención provisional o cumpliendo una medida y para el personal que labora en el Centro.

## ARTÍCULO 3.

La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. El Secretario de Seguridad Pública;
- II. El Director de Reintegración Social y Familiar del Adolescente; y
- III. Los Subdirectores de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes.

## ARTÍCULO 4.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Adolescentes: A las y los adolescentes que se encuentren en detención provisional o sentencia firme;
- II. Área Jurídica: Al Departamento o Unidad encargada de los asuntos legales;
- III. Centro: A los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes del Estado;
- IV. Cuerpos de Vigilancia, Custodia y Seguridad de los Centros: Personal encargado de la seguridad de los centros;
- V. Dirección: A la Dirección de Reintegración Social y Familiar del Adolescente;
- VI. Director: Al Director de Reintegración Social y Familiar del Adolescente;
- VII. Equipo Técnico Multidisciplinario: A los profesionistas de trabajo social, medicina, psicología y pedagogía;
- VIII. Juez de Ejecución de Medidas: Al Juez de Primera Instancia de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Primer Distrito Judicial y con jurisdicción en todo el Estado;
- IX. Juez Especializado: Al Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes;
- X. Ley: A la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado;
- XI. Personal del Centro: Al personal administrativo y los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad;
- XII. Programa: Al Programa Individual de Ejecución;
- XIII. Reglamento: Al Reglamento de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes del Estado;
- XIV. Secretario: Al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado; y
- XV. Subdirector: Al Subdirector de los Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes del Estado.

## ARTÍCULO 5.

La organización y funcionamiento del Centro tendrá como fines básicos observar, formar, conservar y fortalecer en los adolescentes el respeto a su dignidad y a la de los demás, mediante el desarrollo de su educación; salud; deporte; formación para el trabajo; valores cívicos, sociales, morales y culturales; el reconocimiento a su calidad como sujeto de derecho; y la reintegración social y familiar, salvaguardando sus derechos fundamentales.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

#### **ARTÍCULO 6.**

Al frente del Centro habrá un Subdirector, quien será responsable de ordenar y coordinar a su personal conforme a la normatividad aplicable, así como el despacho de los asuntos encomendados. Para tal efecto contará con departamentos jurídicos y técnicos, cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad, un equipo técnico multidisciplinario y personal administrativo.

#### **ARTÍCULO 7.**

La designación del Subdirector del Centro estará a cargo del Secretario, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, quienes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser originario del Estado o con residencia mínima efectiva anterior al nombramiento no menor de 3 años;
- II. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho o ciencias afines;
- III. Mayor de 25 años de edad;
- IV. Poseer conocimientos en materia de Justicia para Adolescentes;
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso sancionado con pena privativa de libertad por más de un año;
- VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- VII. Ser de reconocida honorabilidad.

#### **ARTÍCULO 8.**

El personal del Centro deberá estar debidamente especializado en Justicia para Adolescentes en conflicto con las leyes penales del Estado.

#### **ARTÍCULO 9.**

El contenido del presente Reglamento deberá hacerse del conocimiento al personal del Centro y a los Adolescentes.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DENOMINACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CENTRO**

#### **ARTÍCULO 10.**

Los establecimientos para la ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes por la autoridad judicial competente se denominarán Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes, y se deberá precisar la ciudad donde se ubiquen.

#### **ARTÍCULO 11.**

1. Para el Despacho de los asuntos de su competencia, los Centros estarán a cargo de un Subdirector y de personal directivo, técnico, jurídico, administrativo e integrantes de los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad, siendo, cuando menos, las siguientes unidades administrativas y operativas:

- I. Departamento o Unidad Jurídica;
- II. Departamento o Unidad de Ejecución de Medidas;
- III. Departamento o Unidad Administrativa;
- IV. Equipo Técnico Multidisciplinario; y
- V. Unidad de Vigilancia, Custodia y Seguridad.

2. Las personas que en los Centros desempeñen funciones estrictamente administrativas no tendrán el carácter de integrantes de las instituciones de seguridad pública, aún cuando orgánicamente presten sus servicios en las instituciones de seguridad pública. A dichos servidores se les considerará como personal de confianza, su designación y remoción será libre y no estarán



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

sujetos al servicio civil de carrera. No obstante, en los casos que determinen las autoridades competentes, se sujetarán a las evaluaciones de control de confianza y certificación, establecidas en las leyes respectivas.

## ARTÍCULO 12.

Son atribuciones del Subdirector del Centro, además de las señaladas en el párrafo 2 del artículo 163 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, las siguientes:

- I. Dirigir, coordinar, administrar y supervisar el adecuado funcionamiento del Centro;
- II. Representar legalmente el Centro;
- III. Verificar el ingreso de la o el Adolescente a quien se haya impuesto medida cautelar o de internamiento, haciéndole saber del presente reglamento y demás medidas a las que quedará sujeto, así como los derechos y garantías que le asisten mientras se encuentre en el Centro, explicándole con lenguaje que comprenda, las reglas, comportamiento y convivencia en el interior, las medidas disciplinarias y los estímulos que le serán aplicables;
- IV. Informar al Director si de la exploración médica practicada al Adolescente a su ingreso, éste presentara golpes, lesiones o evidencia de malos tratos o violencia, para los fines legales procedentes;
- V. Ejecutar las medidas impuestas a los Adolescentes por el órgano jurisdiccional competente;
- VI. Informar a la Dirección sobre la conducción y administración del Centro y proponerle las medidas o estrategias que considere pertinentes para su mejor funcionamiento;
- VII. Establecer operativos de revisión a las instalaciones del Centro, previo acuerdo con el Director, a fin de evitar que los adolescentes posean objetos peligrosos o no permitidos;
- VIII. Vigilar que se les proporcione atención médica, psicosocial, pedagógica y jurídica a los adolescentes;
- IX. Supervisar que la alimentación sea completa y balanceada;
- X. Organizar actos recreativos, deportivos y culturales en coordinación con los departamentos y/o unidades a su cargo.
- XI. Vigilar que no se vulneren los principios, derechos y garantías de los adolescentes durante su permanencia en el Centro;
- XII. Elaborar el programa individual de ejecución de las medidas impuestas a cada adolescente, en coordinación con el Equipo Técnico Multidisciplinario del Centro, debiendo remitir un tanto a la Dirección y otro al Juez de Ejecución de Medidas;
- XIII. Remitir a la Dirección, los informes de avance sobre el cumplimiento de las medidas impuestas a los adolescentes, en los tiempos marcados por la Ley;
- XIV. Informar bimestralmente al Defensor Público y al familiar más cercano, sobre la ejecución y cumplimiento de la medida impuesta al adolescente y las dificultades que hubiere para dicho cumplimiento.
- XV. Proponer a la Dirección, la posibilidad de sustituir las medidas de internamiento impuestas a los adolescentes, por otras menos severas;
- XIV. Recibir, conocer y sustanciar las quejas que se presenten contra el personal del Centro o en su caso, turnarlas a la Dirección;
- XVII. Recibir y atender en tiempo y forma la solicitud de Informes, Quejas o Recomendaciones emitidas por las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;
- XVIII. Recibir y atender en tiempo y forma los Juicios de Amparo promovidos en contra del Centro;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

**XIX.** Autorizar, en caso de extrema urgencia el traslado del adolescente a instituciones hospitalarias, previo dictamen médico, debiendo informar a la brevedad posible a la autoridad competente;

**XX.** Vigilar que en ningún momento haya en el Centro adolescentes detenidos sin que medie mandato de autoridad competente, así como evitar que se prolongue injustificadamente la restricción de libertad;

**XXI.** Aplicar las medidas disciplinarias al adolescente, en coordinación con el equipo técnico multidisciplinario, establecidas en el presente reglamento;

**XXII.** Supervisar que el Centro cuente con las medidas de higiene y salubridad que aseguren el sano desarrollo de los adolescentes;

**XXIII.** Vigilar que los elementos de los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad cumplan su encomienda conforme a la Ley de Seguridad Pública para el Estado, Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, Ley de la materia y Reglamentos respectivos;

**XXIV.** Imponer correctivos disciplinarios a los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad, conforme a la Ley de Seguridad Pública para el Estado y al Reglamento de Desarrollo Policial de las instituciones preventivas de seguridad pública del Estado;

**XXV.** Promover la capacitación, actualización y especialización permanente del personal del Centro;

**XXVI.** Remitir a la Dirección la carpeta de ejecución al cumplimiento, prescripción o extinción de las medidas impuestas al adolescente;

**XXVII.** Proponer a la Dirección los proyectos para la celebración de acuerdos o convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas, a fin de contar con mecanismos de apoyo en la ejecución de las medidas impuestas;

**XXVIII.** Las establecidas en el artículo 163 punto 2 de la Ley; y

**XXIX.** Las demás que en forma directa le encomiende el Secretario y el Director.

### **ARTÍCULO 13.**

Son funciones de los Departamentos o Unidades Jurídicas las siguientes:

- I.** Elaborar el programa operativo anual de trabajo supervisando su cumplimiento;
- II.** Llevar un libro de gobierno validado por la Dirección precisando las entradas y salidas de adolescentes en el Centro, puestos a disposición por autoridad competente, el cual deberá contener lo siguiente:
  - a) Generales del Adolescente;
  - b) Fecha y hora de ingreso y egreso del adolescente así como de las constancias que lo acrediten;
  - c) Media filiación del adolescente, señas particulares, estado médico y psicológico al momento del ingreso;
  - d) Inventario de sus pertenencias; y
  - e) La autoridad que determinó la restricción de la libertad y la conducta tipificada como delito.
- III.** Integrar y custodiar los antecedentes y registros del procedimiento de los adolescentes con las resoluciones jurisdiccionales del caso en concreto; además de los datos precisados en la fracción anterior, se conformarán los siguientes elementos:
  - a) Oficio de remisión por autoridad competente;
  - b) Oficio de libertad o de sujeción a proceso;
  - c) Auto de Vinculación a Proceso;
  - d) Sentencia de Responsabilidad de Imposición de Medidas;
  - e) Sentencia de Individualización de Medidas;
  - f) Auto de Ejecutoria o resolución de Segunda Instancia;
  - g) Cuadernillo de Juicio de Garantías en su caso;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

- h) Programa Individual de Ejecución de Medida;
  - i) Fecha de inicio y de extinción de medidas impuestas;
  - j) Medidas disciplinarias impuestas al adolescente o cualquier otro hecho relevante de su conducta en el Centro; y
  - k) Aquéllos necesarios para la debida integración de los registros del procedimiento.
- IV.** Revisar mensualmente la carpeta de ejecución de los Adolescentes a efecto de acumular los avances jurídicos durante la etapa de ejecución de la medida impuesta;
- V.** Revisar y vigilar frecuentemente la fecha probable en que los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida jurisdiccional, puedan obtener un cambio de medida menos severa a fin de informar a la Dirección;
- VI.** Informar al adolescente, familiares, tutor o representante legal sobre la situación jurídica que guarda la carpeta de ejecución y los avances sobre el cumplimiento de la medida;
- VII.** Auxiliar al Subdirector en la sustanciación, trámite y seguimiento de Quejas y Recomendaciones que se deriven de presuntas violaciones a los derechos humanos;
- VIII.** Dar trámite a los Juicios de Amparo en contra del Centro;
- IX.** Proponer traslados de adolescentes a otro Centro cuando se trate de solicitud voluntaria, que esté en riesgo su integridad física o evitar la afectación de algún derecho, previo dictamen emitido por el Equipo Técnico Multidisciplinario;
- X.** Dar trámite al recurso de queja y reclamación;
- XI.** Realizar y enviar al Departamento de Informática de la Dirección, la estadística diaria de los adolescentes en detención provisional y con sentencia firme;
- XII.** Auxiliar al Subdirector en las diligencias de carácter jurídico cuando se susciten hechos que puedan ser constitutivos de delitos;
- XIII.** Elaborar los informes de las actividades realizadas en términos de la Ley;
- XIV.** Elaborar proyectos de reglamento, manuales de organización, procedimientos del Centro y convenios con instituciones públicas o privadas; y
- XV.** Las demás funciones que en el ámbito de su competencia le delegue el Director y Subdirector.

#### **ARTÍCULO 14.**

Son funciones del Departamento o Unidad de Ejecución de Medidas en Internamiento y Externamiento las siguientes:

- I.** Elaborar, coordinar, diseñar y supervisar el programa de ejecución de medidas impuestas;
- II.** Emitir las opiniones especializadas sobre los avances del programa individual de ejecución;
- III.** Recomendar la posibilidad de la sustitución de la medida por otra menos severa;
- IV.** Elaborar la propuesta de programa de trabajo y presentarlo para su aprobación al Subdirector del Centro;
- V.** Evaluar los resultados de las reuniones técnicas para diseñar y vigilar el adecuado desarrollo de los programas individuales de ejecución de medida;
- VI.** Informar al Subdirector del Centro los avances del Programa Individual de Ejecución y la posibilidad de modificar la medida impuesta al adolescente en los términos de la Ley;
- VII.** Informar al Subdirector sobre las actividades realizadas por el Equipo Técnico Multidisciplinario en los plazos establecidos por la Ley;
- VIII.** Coadyuvar en la elaboración de manuales para el funcionamiento del área a su cargo;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

- IX.** Proponer al Subdirector mecanismos de apoyo en la ejecución de las medidas a través de la celebración de acuerdos o convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas;
- X.** Promover la especialización y actualización del personal técnico;
- XI.** Reportar a la Subdirección del Centro de forma inmediata, cualquier alteración física y/o mental de los adolescentes, valorando la pertinencia de la atención otorgada para la toma de decisiones;
- XII.** Promover y ejecutar programas de reintegración social y familiar para el adolescente;
- XIII.** Gestionar y canalizar a instituciones especializadas en educación, capacitación, terapéutica, cultural, artística y ética a los adolescentes sujetos a tratamiento;
- XIV.** Realizar visitas domiciliarias, educativas y laborales en la ejecución y cumplimiento de las medidas;
- XV.** Acreditar la atención, supervisión y seguimiento de las medidas impuestas;
- XVI.** Informar al Subdirector sobre el incumplimiento en la ejecución de las medidas en Externamiento; y
- XVII.** Integrar los registros técnicos en la carpeta de ejecución de cada adolescente;

#### **ARTÍCULO 15.**

En cada Centro habrá un Equipo Técnico Multidisciplinario que será el órgano responsable de emitir opinión especializada sobre la atención, supervisión y seguimiento de la ejecución de las medidas impuestas a los Adolescentes; estará integrado por profesionistas de trabajo social, medicina, psicología, pedagogía, y otros especialistas que coadyuven en el desarrollo integral del adolescente,

#### **ARTÍCULO 16.**

Son funciones del Equipo Técnico Multidisciplinario las siguientes:

- I.** Vigilar el respeto a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano y las leyes aplicables que protegen a los adolescentes.
  - II.** Fomentar en los Adolescentes el sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto a los derechos humanos de los individuos, la responsabilidad, la autodisciplina, la formación de hábitos, a fin de propiciar el equilibrio como personas en desarrollo, así como promover la reintegración social y familiar para que asuma una función constructiva en la sociedad;
  - III.** Realizar el diagnóstico biopsicosocial al Adolescente para:
  - IV.** Diseñar un programa preliminar para la detención provisional, dentro de la primera semana de su internamiento al Centro; y
  - V.** Diseñar el Programa para el cumplimiento de la sentencia firme;
- Los programas señalados en esta Fracción, deberán ser remitidos previamente a la Dirección para su revisión y autorización;
- VI.** Emitir los informes de avance del Programa por lo menos cada tres meses, sobre la atención, supervisión y seguimiento de las medidas impuestas a los Adolescentes;
  - VII.** Participar en reuniones técnicas en forma ordinaria por lo menos dos veces por semana y en forma extraordinaria para revisar y evaluar la ejecución de las medidas;
  - VIII.** Elaborar y proponer objetivos, estrategias y actividades que permitan cumplir las medidas impuestas por la autoridad competente;
  - IX.** Colaborar en la planeación y realización de talleres y cursos que promuevan formas de vida sana en la población interna y sus familias;





Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

- X. Colaborar en la planeación y realización de talleres y cursos que promuevan formas de vida sana en la población interna y sus familias;
- XI. Recomendar a la autoridad competente el cese, modificación o sustitución por otras menos severa, en función de los avances del Programa;
- XII. Proponer la canalización a instituciones especializadas en educación, capacitación, salud y a instituciones de asistencia pública o privada a los adolescentes
- XIII. Recomendar al Subdirector, la sección adecuada para albergar al adolescente a su ingreso, previo estudio según su situación jurídica, edad, sexo y/o salud física y mental; y
- XIV. Las demás que le confiera el Subdirector y otras disposiciones aplicables.

#### **ARTÍCULO 17.**

Corresponde al área de Trabajo Social:

- I. Analizar el entorno y contexto social del adolescente y establecer los objetivos del Programa que coadyuven a su reintegración familiar y social;
- II. Brindar al adolescente y su familia la orientación y las condiciones de vida individual, familiar y colectiva a través de métodos, técnicas e instrumentos para alcanzar la adaptación social
- III. Mantener vínculos con las familias de los jóvenes para actualizar el estudio social;
- IV. Integrar al adolescente a los programas de capacitación a través de cursos y talleres;
- V. Cumplir con el tratamiento de carácter social que se requiera para que el adolescente se reintegre a su entorno;
- VI. Gestionar la atención especializada a instituciones públicas o privadas que requieran los jóvenes;
- VII. Realizar las investigaciones y seguimiento de trabajo de campo cuando sean necesarias para la ejecución de la medida;
- VIII. Auxiliar en la protección de los derechos fundamentales de los jóvenes internos mediante la revisión, el registro, control de sus pertenencias y la visita;
- IX. Establecer y organizar el control de visitas del adolescente al Centro;
- X. Proponer al Subdirector la formalización de convenios con instituciones públicas y/o privadas que optimicen la atención;
- XI. Establecer vínculos con instituciones públicas, privadas y sociales para apoyar el tratamiento de los jóvenes y sus familias;
- XII. Asistir a las reuniones del Equipo Técnico Multidisciplinario;
- XIII. Todas aquellas actividades inherentes a su cargo; y
- XIV. Las que su superior delegue en el ámbito de su competencia.

#### **ARTÍCULO 18.**

Corresponde al Área Médica:

- I. Determinar el estado físico y mental del adolescente a su ingreso y proporcionar la atención necesaria que el caso amerite;
- II. Realizar la evaluación diagnóstica del estado de salud física y mental de cada adolescente para la elaboración del Programa;
- III. Proporcionar la atención primaria de salud a través de acciones preventivas y de educación para la salud de los jóvenes;
- IV. Implementar los programas institucionales de atención médica, promoviendo la participación de los adolescentes;
- V. Aplicar las medidas sanitarias de higiene y nutrición, y de atención curativa que salvaguarden la salud de los jóvenes;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

- VI. Aplicar las medidas de vigilancia epidemiológica en padecimientos, eventos y situaciones de emergencia que representen problemas de salud pública.
- VII. Presentar los informes que establece la Ley y la Ley General de Salud;
- VIII. Referir al adolescente a la Institución médica especializada en caso de que su salud lo requiera y dar seguimiento al tratamiento indicado;
- IX. Orientar a los adolescentes en educación sexual, salud reproductiva y prevención de adicciones;
- X. Asistir a las reuniones del Equipo Técnico Multidisciplinario;
- XI. Todas aquellas actividades inherentes a su cargo; y
- XII. Las que su superior delegue en el ámbito de su competencia.

#### **ARTÍCULO 19.**

Corresponde al área de Psicología:

- I. Evaluar el contexto psicológico, situacional y la conducta del adolescente, a través de la entrevista clínica y la aplicación de pruebas, para conocer la estructura de la personalidad del adolescente;
- II. Elaborar el Programa para la ejecución de las medidas;
- III. Implementar los programas institucionales tendientes al crecimiento individual y familiar que propicien la reintegración social;
- IV. Realizar las recomendaciones psicológicas pertinentes a la familia en relación al adolescente;
- V. Canalizar al adolescente para la atención médica especializada, en caso de ser necesario y dar el seguimiento correspondiente;
- VI. Asistir a las reuniones del Equipo Técnico Multidisciplinario;
- VII. Todas aquellas actividades inherentes a su cargo; y
- VIII. Las que su superior delegue en el ámbito de su competencia.

#### **ARTÍCULO 20.**

Corresponde al área de Pedagogía:

- I. Realizar la evaluación diagnóstica a través de la entrevista personal y la evaluación pedagógica, la detección de las competencias cognitivas, habilidades académicas, sociales, afectivas y de comunicación del adolescente;
- II. Incorporar al adolescente a los programas educativos implementados en el Centro y del Sistema Educativo Oficial;
- III. Elaborar el Programa que lleve a nivelar académicamente al adolescente;
- IV. Promover y formalizar la incorporación del joven a sistemas educativos escolarizados;
- V. Proporcionar el desarrollo de aspectos académicos, éticos, culturales, ecológicos, cívicos, disciplinarios y formativos a través de métodos e instrumentos pedagógicos y asesorías de seguimiento;
- VI. Fomentar y desarrollar en el adolescente hábitos educativos;
- VII. Asistir a las reuniones del Equipo Técnico Multidisciplinario;
- VIII. Todas aquellas actividades inherentes a su cargo; y
- IX. Las que su superior delegue en el ámbito de su competencia.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

## ARTÍCULO 21

Los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad de los Centros, se integrarán por:

- I. Jefes de Unidad;
- II. Responsables de Turno; y
- III. Elementos de vigilancia, custodia y seguridad.

## ARTÍCULO 22.

Corresponde a los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad del Centro:

- I. Garantizar la seguridad, paz y orden del Centro, con irrestricto respeto de los derechos fundamentales, principios y garantías de los Adolescentes;
- II. Apegar su actuación conforme a la normatividad jurídica, operativa y disciplinaria en materia de seguridad pública;
- III. Aplicar las habilidades y criterios ante situaciones imprevistas o de emergencia que se presenten en el Centro, coadyuvando con las instituciones preventivas de seguridad pública, cuando se requiera;
- IV. Llevar a cabo rondines en el interior del Centro, con el objetivo primordial de detectar y reportar al superior jerárquico, las anomalías que pudiesen alterar el orden o vulnerar la seguridad del Centro, del personal y de los adolescentes;
- V. Efectuar revisiones periódicas a las instalaciones del Centro, cuando así se determine por la Subdirección, a fin de evitar que los adolescentes posean objetos peligrosos o no permitidos;
- VI. Registrar en el informe policial homologado las novedades ocurridas en el Centro e informar a su superior jerárquico de inmediato al de los actos ilícitos que se presenten en el Centro y que puedan poner en peligro la vida e integridad física de los adolescentes, del personal, de las visitas o del propio Centro;
- VII. Establecer un sistema de identificación que permita diferenciar a los adolescentes del personal y de la visita;
- VIII. Vigilar e impedir que las visitas y los adolescentes transiten en áreas restringidas y en su caso, tratándose de los adolescentes, reportar aquellos que se encuentren sin autorización fuera de las actividades programadas;
- IX. Asistir y aprobar los cursos de formación, capacitación y especialización en materia de justicia para adolescentes;
- X. Asistir puntualmente al servicio o comisión asignada,
- XI. Participar en los traslados de los adolescentes que realice el Centro;
- XII. Informar al superior jerárquico cuando por causa justificada deba ausentarse de sus labores;
- XIII. Cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;
- XIV. Cumplir con las órdenes, comisiones y consignas que emitan sus superiores;
- XV. Portar durante su servicio en lugar visible, el gafete de identificación; y
- XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y la que en el ámbito de su competencia le confieran sus Superiores.

## ARTÍCULO 23.

Son prohibiciones de los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad del Centro:

- I. Abandonar el servicio o comisión conferidas;
- II. Acudir al Centro, bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

- III. Introducir al Centro bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal;
- IV. Aceptar o solicitar de los adolescentes o de terceros, préstamos o dádivas en numerario o especie o cualquier acto de corrupción;
- V. Dar a conocer por cualquier medio, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información de carácter estrictamente reservada de la que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones;
- VI. Sacar a los adolescentes de sus dormitorios, después de haber concluido las actividades del día, salvo cuestiones de emergencia;
- VII. Introducir al Centro cigarros, dinero, joyas, objetos prohibidos, objetos de valor y equipo personal de comunicación de cualquier tipo;
- VIII. Rendir partes y novedades falsos a sus superiores; y
- IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables;

#### ARTÍCULO 24.

Corresponde al Jefe de Unidad:

- I. Supervisar que el personal de vigilancia, custodia y seguridad a su cargo, se presente puntualmente y aseado a sus labores en el horario indicado por el personal directivo;
- II. Tomar las medidas conducentes para que se instale en un lugar visible al ingreso del Centro las reglas a las que se sujetará toda visita;
- III. Solicitar al responsable de turno el registro de ingresos y egresos de adolescentes al Centro, de documentos recibidos y el informe policial homologado de la guardia saliente;
- IV. Elaborar y remitir a la Dirección diariamente el reporte que precise el número del personal de vigilancia, custodia y seguridad en funciones, detallando las inasistencias, permisos e incapacidades y el número de adolescentes en internamiento;
- V. Realizar supervisiones diariamente con el fin de verificar que el personal cumpla con sus funciones correspondientes dentro de su servicio.
- VI. Verificar y supervisar las revisiones que realice el personal de vigilancia, custodia y seguridad en el Centro;
- VII. Verificar que se cuente con el personal y equipo requerido para la realización de traslados y/o solicitar el apoyo a otras instituciones policiales para su ejecución;
- VIII. Ejecutar y Coordinar los traslados que se realizan en los Centros de Reintegración Social y Familiar para el adolescente, que autorizan los superiores;
- IX. Informar al Subdirector de inmediato, los incidentes que se presenten en el Centro y que puedan poner en peligro la vida e integridad física de los adolescentes, del personal, de las visitas o del propio Centro;
- X. Llevar el control y supervisión de los lugares destinados para los Adolescentes durante la detención provisional o ejecución de medidas de tratamiento, con respecto de la clasificación autorizada por el Equipo Técnico Multidisciplinario.
- XI. Elaborar un plan de contingencia para designar funciones específicas al personal de vigilancia, custodia y seguridad a su cargo, en caso de evasiones, incendios, inundaciones, motines, riñas o cualquier disturbio;
- XII. Informar al Subdirector sobre las irregularidades que el personal de vigilancia, custodia y seguridad a su cargo, incurran durante el servicio o comisión para los efectos administrativos procedentes; y
- XIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y la que en el ámbito de su competencia le confieran sus Superiores.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

#### **ARTÍCULO 25.**

Corresponde al Responsable de Turno:

- I. Elaborar diariamente el informe homologado de las novedades sobre las actividades y sucesos que se hayan presentado durante el periodo del servicio o comisión e informar al Jefe de Unidad;
- II. Generar estrategias para realizar operativos de supervisión y vigilancia en los cercos perimetrales del Centro periódicamente, con prioridad en los turnos nocturnos y días festivos;
- III. Asignar el personal de vigilancia, custodia y seguridad en las áreas del servicio o comisión correspondiente, y supervisar que realicen su función con estricto apego a las instrucciones giradas;
- IV. Designar y supervisar el personal de vigilancia, custodia y seguridad para la revisión en las áreas de aduanas del Centro;
- V. Comunicar de inmediato al superior jerárquico, cualquier circunstancia que observen o le haya sido reportada como acto de violencia individual o colectiva o en general cualquier novedad relevante; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y la que en el ámbito de su competencia le confieran sus Superiores.

#### **ARTÍCULO 26.**

El personal de las Aduanas, llevará a cabo el registro y control de las personas que ingresen al Centro y de los bienes que pretendan introducir, y le corresponderá:

- I. Controlar el acceso, de los visitantes en coordinación con el área de trabajo social, registrando en el libro de novedades el nombre, domicilio, ocupación, día, hora y efectuar su revisión por personal del mismo sexo;
- II. Inspeccionar los vehículos que pretendan ingresar al Centro, revisando minuciosamente el exterior, interior, motor y en su caso, los artículos de insumo y materia prima que contengan éstos;
- III. Revisar los objetos personales de los visitantes y del personal administrativo y operativo a fin de evitar la introducción de aquellos que no estén permitidos conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- IV. Solo deberá permitir el acceso a las visitas que hayan sido autorizadas por el área de trabajo social, salvo aquellos casos especiales autorizados por el Director o autoridades superiores; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y las que en el ámbito de su competencia le confieran sus Superiores.

#### **ARTÍCULO 27.**

Además de las obligaciones establecidas anteriormente, los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad deberán observar cabalmente las disposiciones que en el ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable les corresponda, cuyo incumplimiento los hará acreedores a un correctivo disciplinario o una sanción, conforme a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas y el Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

#### **ARTÍCULO 28.**

Toda corrección disciplinaria deberá formularse por escrito, salvo cuando el superior jerárquico se vea precisado a comunicarlo verbalmente, en cuyo caso lo ratificará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, anotando el motivo y la hora de la orden dada. Dicha corrección deberá ejecutarse de manera inmediata, haciéndolo saber a quién deba cumplirlo.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

### **ARTÍCULO 29.**

El personal administrativo del Centro, además de las obligaciones que establecen las disposiciones legales aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Asistir con puntualidad a sus labores y permanecer en ellas durante la jornada de trabajo;
- II. Cumplir con eficiencia la realización de las funciones que le imponga su nombramiento;
- III. Abstenerse de aceptar o solicitar préstamos o dádivas en numerario o especie, así como destinar áreas específicas del Centro, para distinguir o diferenciar mediante acomodos especiales o tratos diferentes a los establecidos en la normatividad aplicable;
- IV. Portar durante el ejercicio de sus funciones la identificación oficial;
- V. Sujetarse a la revisión que realiza el personal de aduanas al entrar y/o salir del Centro;
- VI. Mantener bajo su responsabilidad los instrumentos y material de trabajo que le haya sido asignado para el ejercicio de sus funciones;
- VII. Participar en los cursos de actualización y especialización en materia para adolescentes a los que se les convoque;
- VIII. Observar y fomentar en todo momento una conducta de respeto y tolerancia con sus compañeros y los adolescentes;
- IX. Abstenerse de llamar a los Adolescentes por alias, sobrenombre y con un lenguaje inapropiado.
- X. Abstenerse de presentarse a laborar, bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal;
- XI. Evitar realizar cualquier acto que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros, los adolescentes y estabilidad del Centro;
- XII. Deberá depositar en el área de aduanas cualquier tipo de medicamento, que requiera administrarse, durante la jornada laboral, debiendo efectuar su consumo en ese lugar; y
- XIII. Las demás que le señale el Subdirector.

## **CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO, REGISTRO, CLASIFICACIÓN, ASIGNACIÓN Y ESTANCIA DE LOS ADOLESCENTES**

### **ARTÍCULO 30.**

Al momento del ingreso de un adolescente al Centro, se deberán realizar los siguientes trámites administrativos:

- I. Se le realizará un examen médico general a fin de determinar su estado de salud física y mental y, de ser necesario, recibirá la atención médica y/o psicológica que requiera.  
Si de la exploración que se le practique, la o el adolescente presentara golpes, lesiones o evidencia de malos tratos y violencia, se asentará en el certificado correspondiente informándose de inmediato al Subdirector del Centro y al Equipo Técnico Multidisciplinario.
- II. Se deberá informar inmediatamente a la o el adolescente sobre su situación jurídica;
- III. Se pondrá a disposición de la o el adolescente una copia del Reglamento del Centro para su conocimiento y se le ayudará a comprender dicho documento;
- IV. Se establecerá la comunicación inmediata con sus familiares y se le ayudará a informar a éstos en donde se encuentra;
- V. El o la adolescente no podrá conservar los objetos de valor que tenga a su ingreso o traslado, debiéndolos entregar a sus familiares o representantes.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

En su defecto quedarán en resguardo del Centro, el cual establecerá un control, que el adolescente firmara a su satisfacción, los que le serán devueltos a su externación, debiendo firmar el recibo correspondiente; y

**VI.** El adolescente que esté enfermo, se queje de alguna enfermedad o presente síntomas de problemas físicos o mentales deberá ser examinado de inmediato por el médico.

#### **ARTÍCULO 31.**

El Centro, a través del Departamento Jurídico, deberá llevar un registro de los datos del adolescente en un Libro de Gobierno validado por la Dirección, precisando las entradas y salidas de adolescentes remitidos por autoridad competente, y asentará los datos siguientes:

**I.** Será registrado en el Libro de Gobierno del Centro, el cual deberá contener los requisitos del artículo 13 fracción II del presente Reglamento.

**II.** Se abrirá un expediente conforme a los requisitos del artículo 13 fracción III del presente Reglamento.

**III.** Una vez cumplida o extinguida la medida impuesta al adolescente o transcurrido el término de la prescripción, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 30 numeral 5 de la Ley.

#### **ARTÍCULO 32.**

El Subdirector, previo estudio que realice el Equipo Técnico Multidisciplinario, deberá decidir la sección adecuada donde se albergue al adolescente, según su edad, sexo, salud física y mental y situación jurídica; en dicho estudio se establecerá el tipo y nivel necesario de tratamiento y programas que deban aplicarse, si la permanencia en el Centro lo permite.

#### **ARTÍCULO 33.**

Si el Adolescente presentara signos de un trastorno mental o padezca enfermedad grave incurable, a su ingreso o durante la ejecución de la medida de internamiento, se hará del conocimiento de forma inmediata al Juez competente dicha circunstancia, remitiendo los estudios respectivos, a fin de que provea lo necesario.

#### **ARTÍCULO 34.**

Los Adolescentes que permanezcan en el Centro, desde la restricción de su libertad, deberán participar en los programas de actividades educativas, formativas y recreativas que se organicen en la institución, hasta en tanto se resuelve su situación jurídica.

#### **ARTÍCULO 35.**

El personal de trabajo social con apoyo de los elementos de vigilancia, custodia y seguridad, efectuará con el Adolescente un recorrido por las instalaciones del Centro, explicándole de forma sencilla cómo operan, las reglas que debe acatar durante su permanencia, sus derechos, obligaciones, prohibiciones y las medidas disciplinarias y estímulos a que puede hacerse acreedor.

### **CAPÍTULO CUARTO DEL DIAGNÓSTICO**

#### **ARTÍCULO 36.**

El diagnóstico biopsicosocial es el resultado de los estudios que realizan los profesionistas de trabajo social, medicina, psicología y pedagogía, que permite conocer la estructura de personalidad del adolescente y por ende elaborar el programa preliminar y diseñar las medidas que logren una efectiva reintegración social y familiar.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

### ARTÍCULO 37.

Los estudios biopsicosociales básicos se elaborarán por el Equipo Técnico Multidisciplinario del Centro y deberán consistir en:

I. El profesionalista de trabajo social, realizará entrevistas personalizadas e investigaciones de campo, para obtener la estructura social y familiar del adolescente;

II. El profesionalista de Medicina, elaborará los estudios médicos que permitan conocer mediante el interrogatorio, exploración física y pruebas de laboratorio o gabinete el estado físico y mental o cualquier otra patología que presente el adolescente;

III. El profesionalista de psicología, realizará el estudio que nos permite conocer a través de la entrevista clínica y la aplicación de pruebas psicológicas, la estructura de personalidad del adolescente;

IV. El profesionalista de pedagogía elaborará un estudio que permitirá a través de la entrevista personal y evaluación pedagógica, detectar capacidades cognitivas, sociales, motoras, afectivas y de comunicación del adolescente.

### ARTÍCULO 38.

Los estudios biopsicosociales, se realizarán en presencia del adolescente sujeto a una medida de internamiento o de externamiento.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES PARA ADOLESCENTES

### ARTÍCULO 39.

Además de los derechos contemplados en los tratados, convenios o pactos internacionales de los que forma parte nuestro país, las reglas y derechos universales que ha adoptado la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, así como las leyes, códigos, reglamentos y lineamientos relativos al sistema de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, son derechos de los Adolescentes, los siguientes:

I. Que se les llame por su nombre.

II. Recibir un trato justo, humano y respetuoso sin coacción física, moral o psicológica.

III. Ser informado de manera respetuosa y por escrito de su internamiento en el Centro y el funcionamiento de éste; sus derechos, obligaciones, prohibiciones, así como aquellas medidas disciplinarias y estímulos a los que puede hacerse acreedor.

IV. Mientras no se compruebe su participación en la realización de la conducta tipificada como delito, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos del mismo, por tanto, deberá ser tratado como tal.

V. Solicitar y/o recibir la visita de su defensor cualquier día del año, en hora hábil de forma privada y en lugar adecuado.

VI. Recibir visitas en los días y horas establecidas por el Centro, que contribuyan al proceso de reintegración social y familiar y a la sana convivencia.

VII. Realizar y recibir llamadas telefónicas.

VIII. Enviar y recibir correspondencia, ésta última deberá ser abierta por el adolescente en presencia del personal que designe el Subdirector del Centro, sin darle lectura.

IX. Recibir la visita del ministro del credo que profese.

X. Recibir tres alimentos diarios.

XI. Recibir atención médica y psicológica del Centro o, a elección y costo de sus padres, tutor o representantes, con especialistas particulares.

XII. Recibir enseñanza educativa y formación profesional de acuerdo a sus necesidades y capacidades, a fin de garantizar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos.





Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

**XIII.** Participar en las actividades recreativas, deportivas y culturales que se organicen en el Centro.

**XIV.** Recibir estímulos entre otros, por su buen comportamiento, mérito académico, respeto a las normas y lineamientos del Centro.

**XV.** Que no se divulgue su identidad, ni el nombre de sus padres o cualquier o cualquier dato que permita su identificación pública, salvo en aquéllos casos que la Ley prevé.

#### **ARTÍCULO 40.**

Son obligaciones para los Adolescentes:

- I.** Acatar las normas internas de organización y funcionamiento del Centro;
- II.** Tratar con respeto a sus compañeros, visitantes y personal que labora en el Centro;
- III.** Utilizar adecuadamente las instalaciones del Centro y material que se le proporcione para uso personal y para los programas de actividades;
- IV.** Cumplir puntual y ordenadamente con los horarios de actividades de higiene personal, dormitorio y en general, con los del Programa y las demás que disponga el Subdirector o el Equipo Técnico Multidisciplinario, de la siguiente manera:
  - a) A las 7:00 horas deberán levantarse;
  - b) A las 8:00 horas acudirán al comedor a su desayuno;
  - c) A las 13:00 horas acudirán al comedor a la comida;
  - d) De las 14:00 horas a las 17:00 horas de lunes a viernes, podrán recibir su visita; sábados y domingos la recibirán en el horario comprendido de las 10:00 horas a las 17:00 horas;
  - e) A las 18:00 horas acudirán al comedor a la cena;
  - f) A las 19:00 horas estarán en los dormitorios.

El horario de las actividades que forman parte del Programa, será organizado por el Equipo Técnico Multidisciplinario.

- V.** Atender su aseo y arreglo personal, debiendo traer el cabello corto, lavar su ropa, y utensilios del comedor que utilicen;
- VI.** Participar en el aseo y mantener limpias las instalaciones del Centro;
- VII.** Guardar el orden, disciplina y respeto durante su permanencia en el Centro;
- VIII.** Informar a las autoridades del Centro, sobre cualquier situación que ponga en riesgo la estabilidad de la institución; y
- IX.** Las demás que señale el Subdirector.

#### **ARTÍCULO 41.**

Son prohibiciones para los Adolescentes:

- I.** Realizar actos de comercio, poseer, intercambiar, adjudicarse o retener objetos y alimentos de los señalados prohibidos en el artículo 69 del presente Reglamento;
- II.** Establecer relación de carácter sentimental con el Personal del Centro y/o compañeros adolescentes sujetos a tratamiento;
- III.** Acercarse a la malla perimetral, al área de ingreso o aduana del Centro;
- IV.** Usar apodos, gritos, amenazas, insultos y golpes en el trato con otros Adolescentes;
- V.** Hacer encargos de tipo personal a otros adolescentes;
- VI.** Sustraer o tomar indebidamente materiales, herramientas útiles de trabajo y escolares que no hayan sido asignados a su cargo o hacerlo sin la dirección técnica correspondiente;
- VII.** Entrar a las oficinas administrativas o técnicas, cocina, comedor o áreas de servicio sin la debida autorización;
- VIII.** Cometer actos de falta de honradez; y
- IX.** Llamar a sus compañeros por apodos o utilizar palabras obscenas.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

## **CAPÍTULO SEXTO DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS**

### **ARTÍCULO 42.**

Durante la etapa de ejecución y cumplimiento de las medidas privativas de libertad, todo el Personal del Centro velará por el respeto de los principios, derechos y garantías de los adolescentes, el reconocimiento como sujetos de derechos, el interés superior, su protección integral y la reintegración social y familiar.

### **ARTÍCULO 43.**

La ejecución de las medidas impuestas deberá procurar que el adolescente fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, su reintegración a su familia y a la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

### **ARTÍCULO 44.**

Para lograr los objetivos que la autoridad judicial establece en la ejecución de las medidas impuestas a los Adolescentes, el Centro deberá velar por:

- I.** Dar un trato de forma consistente con el sentido de dignidad y valor como adolescente;
- II.** La incorporación activa del Adolescente en la elaboración y ejecución de su programa individual de ejecución;
- III.** La promoción de su reintegración familiar y social, asumiendo un rol constructivo en la sociedad;
- IV.** La motivación al Adolescente para que no reincida en la comisión de una conducta tipificada como delito por la ley penal, ofreciéndole los elementos que requiera para valorar, regular y orientar su conducta;
- V.** Fomentar su desarrollo personal;
- VI.** Implementar programas educativos, contra las adicciones y de formación profesional;
- VII.** Reforzar el sentido de dignidad y autoestima en el Adolescente; y
- VIII.** Reducir los efectos negativos que la medida restrictiva de la libertad pudiera ocasionar al Adolescente en su vida futura.

### **ARTÍCULO 45.**

1. Las autoridades del Centro procurarán que los Adolescentes sujetos a medidas de internamiento, no excedan de los límites de la capacidad instalada, a fin de evitar el hacinamiento.
2. En su caso, podrán tomar las medidas administrativas necesarias para evitar la vulneración de su esfera jurídica.

### **ARTÍCULO 46.**

1. El Subdirector, en coordinación con el Equipo Técnico Multidisciplinario, diseñará un programa individual de ejecución de medida, y lo remitirá a la Dirección y al Juez de Ejecución dentro de los 30 días siguientes de que la sentencia quede firme.
2. El tratamiento que se les proporcione a los Adolescentes será individualizado y grupal.

### **ARTÍCULO 47.**

El Centro fomentará la interrelación del Adolescente con sus familiares a través de la comunicación, convivencia y la participación en las actividades diarias y recreativas como parte integral en el proceso de desarrollo, formación, tratamiento, socialización e integración.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

#### **ARTÍCULO 48.**

1. El Subdirector, deberá enviar informe detallado del avance del Programa de los adolescentes, cuando así sea requerido por el Juez de Ejecución de Medidas, para el efecto de que, en base al dictamen jurídico y técnico del Centro, pueda cesar la medida impuesta, modificarla o sustituirla por otra menos severa.

2. Los informes del Equipo Técnico Multidisciplinario del Centro, deberán ser enviados a El Director, por lo menos cada tres meses.

#### **ARTÍCULO 49.**

El Centro deberá salvaguardar los registros, expedientes y carpeta de ejecución de los Adolescentes a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito por las leyes penales, y se encuentren sometidos a proceso.

#### **ARTÍCULO 50.**

El Subdirector planteará a la Dirección los manuales de organización, lineamientos y procedimientos del Centro.

#### **ARTÍCULO 51.**

Todos los bienes y servicios que ofrece el Centro serán gratuitos.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS SERVICIOS MÉDICO Y DE HIGIENE**

#### **ARTÍCULO 52.**

El área médica del Centro velará permanentemente por la salud física y mental de los adolescentes, recibirán tanto atención preventiva como correctiva, odontológica, oftalmológica, salud mental, tratamiento farmacéutico y dietas especiales que recete el médico. Asimismo, vigilará que se respeten las normas de higiene en el Centro.

#### **ARTÍCULO 53.**

La organización del servicio médico del Centro por lo menos deberá tener:

- I. Un Médico General;
- II. Un Psicólogo;
- III. Medicamentos del cuadro básico establecido por el Sector Salud;
- IV. El instrumental indispensable para prestar primeros auxilios y establecer un diagnóstico preliminar, así como equipo de cirugía menor;
- V. Un área específica en el Centro, con sanitarios para alojar pacientes infecto-contagiosos; y
- VI. Un área específica para enfermos mentales que impliquen riesgo para la institución y demás Adolescentes.

#### **ARTÍCULO 54.**

1. El servicio médico debe detectar y tratar toda enfermedad física y mental, adicciones u otro estado que implique obstáculo para la integración del adolescente a una vida saludable.

2. Cuando el médico determine que el Adolescente requiere atención médica de urgencia en una institución hospitalaria, deberá ser trasladado, previa autorización del Subdirector, quien hará del conocimiento los hechos de forma inmediata al Juez competente.

3. Se deberá detectar oportunamente si el adolescente requiere hospitalización en una Institución de salud, su traslado será cuando éste en riesgo la vida, la integridad física o no se disponga de los recursos médicos para su atención y cuidados.

4. Los padres pueden elegir servicio médico particular para los Adolescentes; la responsabilidad, costo y tratamiento, será de la familia y el médico elegido.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

5. La atención médica que reciban los Adolescentes fuera del Centro, será siempre en coordinación con los elementos vigilancia, custodia y seguridad, con las medidas de seguridad que el caso amerite.

#### **ARTÍCULO 55.**

1. Cuando se requiera la aplicación de tratamiento médico psiquiátrico o medicamentos controlados, el consentimiento lo hará la familia por escrito y en emergencias el Subdirector y el médico del Centro.

2. Se comunicará a la familia el diagnóstico, pronóstico y tratamiento, así como riesgos y período de evolución.

#### **ARTÍCULO 56.**

Cuando una adolescente se encuentre en estado de gravidez, se realizarán las gestiones administrativas correspondiente para que reciba atención médica, con su respectivo estudio del profesionalista de trabajo social con sus familiares más cercanos.

#### **ARTÍCULO 57.**

1. Las áreas que se destinen para pacientes infecto-contagiosos o enfermos mentales, serán visitadas diariamente por el médico del Centro, psicólogos, entre otros.

2. Cuando se trate de Adolescentes que presenten trastorno mental, previa opinión emitida por la unidad médica del Centro, deberá realizar los trámites necesarios ante la Dirección, para que el Juez competente en su caso, determine una medida de tratamiento en un centro especializado distinto al Centro.

#### **ARTÍCULO 58.**

1. El Centro de internamiento para adolescentes organizará programas de prevención de uso de drogas u otra sustancia tóxica y de rehabilitación, asimismo ofrecerá servicios de desintoxicación.

2. Estos programas deberán ajustarse a la edad, sexo y circunstancias personales del Adolescente interesado.

#### **ARTÍCULO 59.**

El área médica realizará campañas preventivas, aplicando pruebas de laboratorio para detección de enfermedades infecto-contagiosas.

#### **ARTÍCULO 60.**

Los Adolescentes no serán objeto de prácticas experimentales de cualquier especie, para el empleo de fármacos o tratamientos.

#### **ARTÍCULO 61.**

La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizado y suministrada al adolescente por el personal médico del Centro.

#### **ARTÍCULO 62.**

El médico y el trabajador social deberán vigilar que los alimentos que se les proporcionen a los Adolescentes, se encuentren en buen estado y estén bajo las medidas de higiene y salubridad, acordes al sano desarrollo de los adolescentes.

#### **ARTÍCULO 63.**

El servicio médico del Centro promoverá programas de salud física, con la opinión del Equipo Técnico Multidisciplinario y aprobación del Subdirector



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

#### **ARTÍCULO 64.**

En los centros de deberán promover campañas de orientación sexual y hábitos de higiene personal.

#### **ARTÍCULO 65.**

El médico presentará los informes que la Ley determina sobre el estado físico y mental de los adolescentes o cuando se trate de casos urgentes o se pueda afectar en cualquier modalidad el internamiento de éstos.

#### **ARTÍCULO 66.**

Se tomarán las medidas necesarias para evitar las plagas de todo tipo, se realizarán fumigaciones periódicas y se protegerá a los Adolescentes de intoxicaciones y contaminaciones.

### **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS VISITAS**

#### **ARTÍCULO 67.**

1. La visita tiene como finalidad la integración familiar y social de los Adolescentes y se efectuará conforme a las disposiciones que el Centro establezca y del presente Reglamento, se llevará a cabo en las áreas destinadas para ese fin o en los patios del Centro.

2. Podrán visitar al mismo tiempo al adolescente hasta tres personas, salvo aquellos casos que el Equipo Técnico Multidisciplinario y el Subdirector autorice, podrá ampliarse el número de visitantes, como parte del programa de estímulos o así se considere pertinente.

#### **ARTÍCULO 68.**

Toda visita se sujetará a las siguientes reglas:

- I.** Portará su gafete de identificación, desde su ingreso hasta su salida.
- II.** Se comportará y dirigirá con los Adolescentes y con toda persona, con absoluto respeto.
- III.** Permitirá la revisión de los objetos y alimentos, que se realizará por el Personal del Centro que se designe, con cuidado e higiene a fin de no destruirlos o contaminarlos.
- IV.** Permitir la revisión individual, la cual se efectuará con respeto, sin violentar sus Derechos Humanos y libertades fundamentales, por personal del mismo sexo.
- V.** Si existiera sospecha fundada de que el visitante, está introduciendo objetos o sustancias prohibidas, se le exhortará para que los entregue; si accede a entregarlos y su posesión está tipificada como delito, éstos serán confiscados y se le dará vista a la autoridad competente; si los objetos no son de los que constituyen un delito, se le confiscarán y le serán entregados a su salida, aplicándole la sanción correspondiente; si se niega a entregarlos se le negará el acceso al Centro y se le suspenderá temporalmente su calidad de visitante;
- VI.** Abstenerse de realizar actos de comercio en el Centro.
- VII.** Abstenerse de ingresar en estado de ebriedad, bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal;
- VIII.** Vestirse en forma que altere la conducta de los Adolescentes;
- IX.** Deberá entregar una identificación con fotografía para acreditarse y así estar en posibilidad de obtener el derecho de ingresar al Centro; y
- X.** En las áreas de ingreso y de aduana en lugar visible se publicarán los derechos y obligaciones de los visitantes. Asimismo deberá señalarse la autoridad a la que puede dirigirse en caso de que desee interponer una queja.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

### **ARTÍCULO 69.**

Se prohíbe introducir al Centro los objetos y alimentos, siguientes:

- I. Dinero o títulos de crédito;
- II. Alhajas o joyería de cualquier naturaleza;
- III. Cinturones, corbatas, cuerdas, reatas, agujetas, cadenas o artículos similares de cualquier material;
- IV. Equipo personal de comunicación de cualquier tipo;
- V. Ropa o calzado similares a la vestimenta de los cuerpos de vigilancia, custodia y seguridad;
- VI. Medicamentos;
- VII. Armas de fuego, objetos punzocortantes, explosivos y cualquier objeto que pueda utilizarse como proyectil;
- VIII. Bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal;
- IX. Cubiertos de metal;
- X. Libros, revistas o cualquier material impreso que afecte el desarrollo del adolescente;
- XI. Aparatos eléctricos, electrodomésticos o mecánicos;
- XII. Envases y recipientes de barro, vidrio o cerámica;
- XIII. Artículos deportivos y juegos de mesa, sin previa autorización;
- XIV. Cerillos o encendedores;
- XV. Sustancias estimulantes de cualquier tipo, incluidos el café y el té, cigarros, puros o tabaco en cualquier presentación;
- XVI. Refrescos o envases de vidrio o lata;
- XVII. Bebidas alcohólicas;
- XVIII. Carne con hueso, excepto pollo.
- XIX. Azúcar o sal;
- XX. Alimentos enlatados;
- XXI. Chicles;
- XXII. Granos de arroz, trigo, maíz, cebada, piña, uva, o cualquier otra fruta o grano que produzcan fermento;
- XXIII. Cacahuete tipo japonés;
- XXIV. Alimentos en estado de descomposición;
- XXV. Artículos de higiene personal o limpieza, sin previa autorización; y
- XXVI. Cualquier objeto, alimento o sustancia que ponga en peligro la seguridad, la integridad física y mental de los Adolescentes o del Personal.

### **ARTÍCULO 70.**

Los alimentos permitidos que el visitante desee ingresar deberán ser consumidos durante su visita.

### **ARTÍCULO 71.**

1. Los Adolescentes no podrán ser privados de su visita, aun y cuando estén en áreas de protección o cumpliendo una medida disciplinaria.
2. Los padres, tutores o representantes, podrán acudir al Centro en días y horas hábiles para informarse sobre la conducta del adolescente y el Programa; asimismo, podrán participar en



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

las actividades que diseñe el Equipo Técnico Multidisciplinario o si lo considera pertinente el Subdirector.

#### **ARTÍCULO 72.**

1. La suspensión temporal del derecho de acceso al Centro al visitante, será resuelta por el Subdirector del Centro, de presentarse alguna de las siguientes causas:

- I. Por intentar introducir objetos, alimentos o sustancias prohibidas al Centro;
- II. Por representar una influencia negativa para el adolescente y su tratamiento a criterio del Equipo Técnico Interdisciplinario; y
- III. Por no acatar las normas del Centro o las contenidas en el presente Reglamento.

2. Si la transgresión a las normas del Centro o del presente ordenamiento, ocurrieran durante la visita, el visitante infractor deberá abandonar el Centro, a fin de mantener el orden, la seguridad, la armonía y estabilidad de los Adolescentes, de los visitantes y del Personal, sin demérito de otras medidas que se adopten por parte del Centro sobre los hechos ocurridos.

### **CAPÍTULO NOVENO DE LA RELIGIÓN**

#### **ARTÍCULO 73.**

1. Se respetará a los Adolescentes la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Se les permitirá profesar la religión o creencias de su elección, sin más limitaciones que aquéllas medidas que tiendan a preservar la seguridad, el orden, la moral, o salud pública, derechos y libertades fundamentales en el Centro.

3. Se les permitirá a asistir a reuniones organizadas por el Centro y tener en su poder libros u objetos de culto.

#### **ARTÍCULO 74.**

El adolescente tendrá derecho de recibir al sacerdote, pastor, ministro o visitantes de su religión y participar en ceremonias religiosas si así lo desea.

#### **ARTÍCULO 75.**

El adolescente libremente podrá negarse a asistir a ceremonias o adoctrinamiento de carácter religioso.

### **CAPÍTULO DÉCIMO DE LA ALIMENTACIÓN**

#### **ARTÍCULO 76.**

1. La alimentación será de buena calidad para la salud y energías de los Adolescentes.

2. Los responsables del servicio médico participarán en la elaboración de dietas nutricionales variadas y equilibradas.

3. Los alimentos serán servidos en utensilios adecuados, para que puedan ser consumidos decorosamente.

4. Los alimentos deberán prepararse en lugar apropiado; el personal que los sirva, debe estar aseados y con el cabello cubierto.

5. El médico hará inspecciones regulares sobre la calidad de los alimentos y hará un reporte para el Subdirector.

6. El área de comedor deberá estar bien iluminada, con mobiliario apropiado y siempre limpio.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

#### **ARTÍCULO 77.**

El Personal encargado de servir la alimentación a los Adolescentes, realizará su encomienda con respeto, equidad, higiene, sin discriminación de cualquier tipo y en forma ordenada.

#### **ARTÍCULO 78.**

Los Adolescentes acudirán al comedor a ingerir sus alimentos en los horarios establecidos, aseados, de manera ordenada y observando las siguientes reglas:

- I. Iniciarán a ingerir sus alimentos en el momento que disponga el Personal encargado;
- II. No podrán apropiarse de los alimentos de sus compañeros;
- III. No hacer bromas y juegos que propicien desorden;
- IV. No pedir lo que necesiten a gritos, deberán levantar la mano y solicitar de manera ordenada a la persona encargada del servicio;
- V. Utilizar apropiadamente la mantelería, vajilla y utensilios que se les proporcionen para consumir sus alimentos;
- VI. No tirar al suelo basura o desperdicios; y
- VII. Lavar los utensilios que se les faciliten para el consumo de sus alimentos.

### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS DORMITORIOS**

#### **ARTÍCULO 79.**

1. A los Adolescentes se les asignará un dormitorio con camas individuales, que deberán abandonar cuando se les indique que deben levantarse, de acuerdo a los horarios establecidos en el presente ordenamiento.

2. En el horario indicado, deberán acudir al dormitorio para reposo y descanso, sin molestar a sus compañeros, ni realizar juegos.

3. El Adolescente será escuchado y atendido cuando solicite protección a su vida privada.

4. Los dormitorios permanecerán cerrados durante los horarios de actividades del tratamiento, educativas, deportivas, recreativas o culturales.

#### **ARTÍCULO 80.**

Cada Adolescente se hará cargo del aseo y arreglo de su cama y dormitorio por las mañanas.

#### **ARTÍCULO 81.**

Los Adolescentes serán responsables de las buenas condiciones de su colchón, sábanas, cobijas u otros artículos que se les proporcione.

#### **ARTÍCULO 82.**

Los compañeros de dormitorio deberán respetar la privacidad de los demás y guardar el orden en las horas de descanso.

#### **ARTÍCULO 83.**

1. En los dormitorios de los Adolescentes, deberá existir presencia de los elementos de vigilancia, custodia y seguridad las veinticuatro horas del día, los cuales serán del mismo sexo, según el dormitorio que le corresponda vigilar.

2. La conducta de los elementos de vigilancia, custodia y seguridad, deberá ser de absoluto respeto a la vida privada de los Adolescentes.





Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS**

### **ARTÍCULO 84.**

1. Los Adolescentes privados de su libertad podrán realizar diariamente actividades recreativas al aire libre si el horario de actividades y las condiciones climáticas lo permiten, se les autorizará la práctica de ejercicio físico.

2. Asimismo y como parte del tratamiento, se les proporcionará educación recreativa y física adecuada, con instalaciones y equipo necesario; en su tiempo de esparcimiento podrá desarrollar artes u oficios.

3. El servicio médico vigilará la observancia de las reglas relativas a la educación física y las deportivas y que los Adolescentes estén en aptitudes de realizarlas.

### **ARTÍCULO 85.**

Se les proporcionará a los Adolescentes el equipo o material para que realicen sus actividades, hasta donde lo permita el presupuesto de egresos del Centro.

### **ARTÍCULO 86.**

Los integrantes del Equipo Técnico Multidisciplinario, deberán tomar en cuenta las aptitudes, gustos y creatividad de los Adolescentes, a fin de que se aproveche como parte de su tratamiento.

## **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS TRASLADOS**

### **ARTÍCULO 87.**

1. El Subdirector dispondrá lo necesario para el traslado de los Adolescentes para la práctica de diligencias ministeriales o judiciales, la cuales deben fundamentarse en el requerimiento de la autoridad competente.

2. En caso de presentarse alguna urgencia médica en los Adolescentes, deberá efectuar los traslados a instituciones hospitalarias informando inmediatamente a la autoridad a la que se encuentra a disposición el adolescente.

3. En todos los casos el traslado deberá efectuarse bajo la más estricta responsabilidad del Subdirector.

### **ARTÍCULO 88.**

En los traslados de los Adolescentes de un Centro a otro, siempre que la autoridad jurisdiccional lo autorice, se evitará exponerlos al público, disponiendo las medidas de seguridad necesarias que tiendan a proteger su integridad física y mental, a evitar exponerlo a insultos y a la curiosidad del público e impedir toda clase de publicidad.

### **ARTÍCULO 89.**

La atención médica que deban recibir los Adolescentes en otra institución Hospitalaria, se llevará a cabo con lo previsto en el artículo 54 del presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 90.**

Cuando el Subdirector del Centro reciba la petición por escrito de algún adolescente que cumple con una medida impuesta por autoridad judicial o está sujeto a proceso, en el sentido de autorizar su traslado por fallecimiento o gravedad física de sus padres, hermanos, esposa o hijos al lugar donde se encuentren, deberá turnarla de inmediato al Juez competente para que provea lo conducente.



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

## CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO ORDEN Y DISCIPLINA

### ARTÍCULO 91.

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, para garantizar la seguridad en el Centro, sin más restricciones a los Adolescentes que las necesarias para lograr la convivencia armoniosa, preservar la paz y aplicar con éxito las medidas disciplinarias, las que serán de protección integral, carácter formativo y sin menoscabo de sus derechos humanos.

### ARTÍCULO 92.

Se realizarán periódicamente revisiones, a fin de evitar que los Adolescentes tengan en su poder objetos peligrosos o prohibidos, que pudieran alterar el orden y disciplina del Centro, de sus compañeros o del Personal del Centro.

### ARTÍCULO 93.

Las revisiones serán:

- I. Diariamente, al término de sus actividades del programa de tratamiento y antes de ingresar a los dormitorios.
- II. Se harán como mínimo tres revisiones al mes en los dormitorios, áreas donde se realizan las actividades del programa del tratamiento y de uso común de los Adolescentes.
- III. Las revisiones, serán con absoluto respeto a la privacidad de los adolescentes.
- IV. Al concluir las revisiones se levantará el acta correspondiente, donde se harán constar los resultados de las mismas, firmando los que en ellas intervinieron.
- V. En casos extraordinarios y plenamente justificados podrán hacerse revisiones imprevistas, previa autorización del subdirector.

## CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y ESTÍMULOS PARA LOS ADOLESCENTES

### ARTÍCULO 94.

Para los efectos del presente Reglamento se consideran como infracciones, las siguientes:

- I. Propiciar, organizar, lograr, y participar en desórdenes colectivos ó motines;
- II. Agredir físicamente a cualquier persona del Centro;
- III. Intentar, facilitar o consumir una evasión;
- IV. Organizar grupos con el objeto de tomar control del Centro;
- V. Adquirir, poseer, distribuir, consumir, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal; practicar juegos de azar y/o publicaciones no recomendadas por las áreas de tratamiento;
- VI. Sustraer objetos del personal, compañeros y/o visitas en el Centro;
- VII. Incurrir en actos o conductas ilícitas;
- VIII. Faltar al respeto gravemente a sus compañeros, personal o visitas del Centro;
- IX. Incumplir las medidas de la autoridad en el cumplimiento de sus funciones;
- X. Destruir, maltratar o utilizar indebidamente las instalaciones o equipo del Centro, o causar daños por falta de cuidado, así como las pertenencias de sus compañeros;
- XI. Sustraer indebidamente materiales, herramientas, útiles de trabajo, escolares, material deportivo o cultural u otros objetos, que no hayan sido asignado a su cargo o hacerlo sin la supervisión técnica correspondiente;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

- XII.** Poseer armas o fabricar instrumentos que puedan dañar a otras personas o así mismo;
- XIII.** Poseer las llaves de las cerraduras de las instalaciones, oficinas o muebles del Centro;
- XIV.** Poner en riesgo su integridad física, la de sus compañeros o la del Centro;
- XV.** Desobedecer las órdenes de la autoridad en ejercicio de sus funciones, sin que implique desordenes o altere el régimen disciplinario del Centro;
- XVI.** Usar apodos, amenazas, gritos e insultos en el trato con otros Adolescentes del Centro;
- XVII.** Hacer encargos de tipo personal a otros Adolescentes o a través de sus familiares, así como quienes los representen;
- XVIII.** Practicar juegos no autorizados y hacer bromas a sus compañeros cuando estén en recuperación médica y/o emocional;
- XIX.** Entrar a las oficinas administrativas y áreas de servicio del Centro sin autorización;
- XX.** Encender o apagar las luces del Centro sin autorización, así como dejar abiertas las llaves de agua;
- XXI.** Afectar a otros haciendo uso de objetos no prohibidos;
- XXII.** Utilizar lenguaje inapropiado e intimidar a sus compañeros;
- XXIII.** Entrar, permanecer o circular en áreas prohibidas;
- XXIV.** Alterar el orden de los dormitorios, talleres o demás áreas de uso común;
- XXV.** Ofrecer o entregar cualquier dádiva al personal del Centro ó a sus compañeros para obtener algo a lo que no se tenga derecho o para dejar de cumplir alguna obligación; y
- XXVI.** Oponer resistencia al cumplimiento de las órdenes que en ejercicio de sus atribuciones dicten las autoridades.

#### **ARTÍCULO 95.**

Las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y una vida comunitaria ordenada, atendiendo las libertades fundamentales y derechos humanos de los Adolescentes, en armonía con el reconocimiento de su calidad como sujetos de derechos, el respeto al interés superior y su protección integral, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales que forman parte del Estado Mexicano y demás leyes aplicables, con el objeto de que contribuya al tratamiento institucional, además de fomentar en ellos un sentimiento de justicia, de respeto por sí mismo y por los derechos humanos de toda persona. El Subdirector vigilará en todo momento que se cumpla con la presente disposición.

#### **ARTÍCULO 96.**

El trabajo siempre será considerado como parte del tratamiento, diseñado en el programa individual de ejecución de medidas jurisdiccionales, impuestas a los Adolescentes por la autoridad judicial especializada.

#### **ARTÍCULO 97.**

El uso de la fuerza y los medios de coerción física, tales como esposas, cadenas, grilletes y camisas de fuerza, no deberán aplicarse como medidas disciplinarias, salvo en casos excepcionales, cuando se haya agotado y fracasado con todos los demás medios de control, no podrán emplearse de forma restrictiva y solo será por el periodo estrictamente necesario. El Subdirector ordenará que se utilicen como medida de precaución contra una evasión, durante un traslado, debiendo retirarlos cuando comparezca el Adolescente ante una autoridad administrativa, judicial o institución hospitalaria; asimismo se utilizarán para impedir que lesione a otra persona, a



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

si mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos se deberá consultar con los profesionistas médico y psicólogo e informar al Director.

#### **ARTÍCULO 98.**

El Subdirector, deberá vigilar que las medidas disciplinarias cumplan con las características, necesidades y derechos inalienables de los Adolescentes, serán de carácter formativo y con apoyo del Equipo Técnico Multidisciplinario, se debe lograr que el infractor recapacite sobre su conducta, la imposición de la medida disciplinaria deberá contener:

- I. La conducta que constituye una infracción a la disciplina;
- II. El carácter y duración de la sanción disciplinaria;
- III. La opinión colegiada del Equipo Técnico Multidisciplinario, sobre la medida disciplinaria; y
- IV. El Subdirector, revisará la medida disciplinaria en caso de inconformidad del Adolescente.

#### **ARTÍCULO 99.**

Cuando la conducta del adolescente constituya una infracción, el personal competente, procederá de la siguiente manera:

- I. Presentar un informe sin demora a su superior jerárquico, quien dará aviso de inmediato al Subdirector, a efecto de que el Equipo Técnico Multidisciplinario examine el caso con detenimiento;
- II. Se hará comparecer al adolescente a fin de que se le informe sobre la conducta atribuida y se le dará la oportunidad de exponer sus argumentos;  
Se comunicará al adolescente infractor la medida disciplinaria y se podrá comunicar con sus padres, tutores o representantes;
- III. El adolescente tendrá derecho de inconformarse con la determinación ante el Director, quien determinará lo conducente;
- IV. Se levantará un acta de todas las actuaciones disciplinarias;
- V. No se podrán imponer medidas disciplinarias a los Adolescentes por más de una vez por la misma infracción; y
- VI. Los profesionales de medicina y psicología, visitaran todos los días al adolescente que esté cumpliendo una medida disciplinaria e informará al Subdirector si es necesario modificarla o ponerle término por razones físicas o mentales.

#### **ARTÍCULO 100.**

Cuando los Adolescentes incurran en algunas de las infracciones descritas en el artículo 94 del presente Reglamento, se podrán imponer según su naturaleza y gravedad las medidas disciplinarias siguientes:

- I. Amonestación verbal por el Subdirector;
- II. Llamada de atención para que en lo subsecuente se abstenga de cometer la infracción, y advertencia de que en caso de reincidencia se aumentara la medida disciplinaria;
- III. Actividades de ejercitación corporal;
- IV. No participará en actividades extraordinarias, debiendo permanecer en el dormitorio;
- V. Realizar cuartillas diarias sobre el tema de la infracción, la finalidad será que el adolescente reflexione sobre su mala conducta;
- VI. Se le restringirán las llamadas telefónicas semanales;
- VII. Se limitará el horario de visitas;
- VIII. Suspensión por un lapso de hasta dos semanas del horario de televisión o música;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

- IX. Participar en labores extraordinarias de aseo;
- X. Suspensión temporal de determinada actividad recreativa, permisos o estímulos previamente otorgados; y
- XI. Las demás que no contemple el presente Reglamento, serán bajo la opinión colegiada del Equipo Técnico Multidisciplinario del Centro.

#### **ARTÍCULO 101.**

Con base en las revisiones técnicas del Equipo Técnico Multidisciplinario otorgará estímulos a los Adolescentes por su buen comportamiento, su buena disposición en el cumplimiento del tratamiento y por acatar las disposiciones del Centro. Dicho Equipo actualizará periódicamente los informes sobre el comportamiento y los enviará al Subdirector.

#### **ARTÍCULO 102.**

El Centro establecerá un sistema de estímulos para los adolescentes que se distingan por su buen comportamiento, y podrán ser merecedores a lo siguiente:

- I. Participar mayor tiempo en las actividades recreativas y formativas;
- II. Participar en actividades que le representen un incentivo personal;
- III. Ser seleccionado para asistir a eventos especiales, deportivos, recreativos, culturales o de esparcimiento dentro y fuera del Centro, en compañía del personal técnico;
- IV. Asistencia de sus familiares cuando se realicen los eventos de la fracción anterior;
- V. Incrementar el número de visitantes de los que expresamente les está permitido recibir en el presente ordenamiento; o
- VI. Obtener permisos para lograr un beneficio personal que esté permitido por las disposiciones del Centro.

#### **ARTÍCULO 103.**

1. Los avances en el Programa y los estímulos a que se hagan acreedores los Adolescentes, serán revisados en su conjunto a fin de informarlos al Subdirector para que se integren al expediente que se envíe al Juez de Ejecución para su posible cambio de medida por una menos severa.

2. Cuando los Adolescentes cuenten con avances en el Programa, tomando en consideración la naturaleza del delito, las condiciones en que se cometió, su perfil biopsicosocial, el Equipo Técnico Multidisciplinario podrá recomendar su salida a eventos deportivos, culturales o sano esparcimiento, bajo la coordinación del personal técnico, previo acuerdo con el Subdirector y autorización del Juez de Ejecución.

#### **ARTÍCULO 104.**

Para la concesión de estímulos se requiere la aprobación del Equipo Técnico Multidisciplinario, la que será de manera imparcial y razonada, a fin de favorecer su desarrollo integral, la sana convivencia y la reintegración social y familiar.

### **CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL EGRESO**

#### **ARTÍCULO 105.**

Los Adolescentes saldrán del Centro, previa autorización de la autoridad competente, en los siguientes casos:

- I. Por orden del Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, del Juez Especializado o del Juez de Ejecución que hayan decretado su libertad;



Decreto - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 5 de febrero de 2014

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 25 de fecha 26 de febrero de 2015.

II. Que se hayan agotado los términos constitucionales, sin que la autoridad judicial competente haya decretado su legal internamiento;

III. Para acudir a diligencias judiciales que solicite el Juez competente, o bien, para la práctica de alguna diligencia ministerial a solicitud del Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes;

IV. Cuando requieran atención médica, estudios de laboratorio o gabinete en instituciones hospitalarias o especializadas;

V. Por haber cumplido su sentencia firme; y

VI. En caso de fallecimiento o enfermedad de los padres, hermanos, esposa o hijos, previa autorización.

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Reglamento entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en Ciudad Victoria, Tamaulipas a los cinco días del mes de febrero de dos mil catorce.

**ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.- ARTURO GUTIÉRREZ GARCÍA.- Rúbrica.**

---

---